



JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: **REPOSICON Y APELACION AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2019.**

PROCESO: **PROCESO DELCARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA.**

DEMANDANTE: **WILFREDO PARDO HERRERA.**

DEMANDADO: **AMERICO ORTEGA Y OTROS**

RADICADO: **2018-00107.**

[Handwritten signature]
22 AGO 2019
No. 2019
4:45P

MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 16.841.269 de Jamundí, Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 257296 del C..S.J, vecino de Cali, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que autorizo al Señor **WILFREDO PARDO HERRERA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.250.185, de manera muy respetuosa me permito presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de agosto del 2019 por lo siguiente:

I. HECHOS:

PRIMERO: El 19 de mayo de 2019 mediante edicto emplazatorio publicado en el diario el espectador se notificó a de la existencia del proceso a los todos los interesados a intervenir en él.

SEGUNDO: el día 6 de junio del 2019 los señores américo ortega (como persona jurídica) y Jairo morales (como persona natural) dieron poder al abogado OSCAR ESCARRIA.

TERCERO: El día 10 julio el abogado OSCAR ESCARRIA presenta escrito de contestación de demanda actuando como apoderado del señor JAIRO MORALES, es decir 21 días después de haberle conferido poder para actuar.

CUARTO: El día 31 julio del 2019 el abogado OSCAR ESCARRIA presenta escrito de contestación de demanda actuando como apoderado de la SOCIEDAD OROZCO Y COMPAÑÍA SENC, es decir 35 días después de haberle conferido poder para actuar.

QUINTO: El juzgado emito auto de fecha 16 de agosto solicitando que se notifique al señor AMÉRICO ORTEGA como persona natural.

II. CONDUCTA CONCLUYENTE.

Establece el código general del proceso en su artículo 301 que:



ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Se enfoca el presente recurso sobre el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 16 de agosto del 2019, todo esto teniendo en cuenta que el señor AMÉRICO ORTEGA como representante legal confirió poder amplio y suficiente al Abogado OSCAR ESCARRIA el día 06 de junio del 2019, lo que indica que a la fecha han transcurrido 2 meses y 10 días contados desde el 06 de junio hasta el 16 de agosto del 2019, es decir no puede el despacho pretender una notificación personal al señor américo ortega como persona natural, dado que este tuvo conocimiento de la existencia del proceso, del auto admisorio de la demanda pues el abogado OSCAR ESCARRIA contesto el día 10 de julio como apoderado del señor JAIRO MORALES aportando junto con esta el poder otorgado el 06 de junio del 2019 conferido por el señor AMÉRICO ORTEGA como representante legal de la sociedad, por lo tanto el abogado OSCAR ESCARRIA y el señor AMÉRICO ORTEGA ya tenían conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la misma, donde estaban como demandados tanto las personas naturales como las personas jurídicas.

Por lo anterior se entiende entonces que el señor AMÉRICO ORTEGA no contesto la demanda dentro del término establecido en el auto admisorio de la misma pues este por conducta concluyente quedo notificado el mismo día que se notificó JAIRO MORALES y el abogado OSCAR ESCARRIA, es decir el día 06 de junio del 2019, y no se puede pretender otro termino para que conteste la demanda el señor AMERICO ORTEGA.

Solicito entonces al despacho de manera muy respetuosa **REPONER** el numeral primero del auto de fecha 16 de agosto del 2019, y declarar al señor **AMERICO ORTEGA** (persona natural) notificado por conducta concluyente el mismo día que se notificó **JAIRO MORALES**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P, y como consecuencia dar por no contestada la demanda por parte del señor **AMERICO ORTEGA** (persona natural) y como consecuencia proceder a nombrar curador ad litem para las personas indeterminadas, en caso de no concedérseme la reposición entonces presento de manera muy respetuosa se me conceda de manera subsidiaria la **APELACIÓN**.



En cuanto a la notificación de denuncia en la fiscalía por parte del señor Jairo morales, quiero manifestar al despacho que el señor **WILFREDO PARDO HERRERA** en el año 2017 denunció a los señores **JAIRO MORALES, AMERICO ORTEGA, OSCAR ESCARRIA** y otros por ***PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR***, denuncia que se adelanta en la **fiscalía 52 de Palmira**, por lo tanto a Usted de manera muy respetuosa le solicito oficiar a esta fiscalía para se ponga en conocimiento de la actuación de este proceso, y se resalte que en derecho quien gana en el tiempo gana en el derecho.

Adicional a esto, hago ver al despacho que en la contestaciones de la demanda aportadas se evidencia que los demandados son titulares de la nuda propiedad, porque con resolución de la alcaldía municipal de Palmira de fecha noviembre del 2006 (anexa como prueba) se evidencia que el señor pardo herrera es quien ha ostentado la **posesión** tranquila pacífica e ininterrumpida del predio en litigio, por espacio de más de 20 años.

Del señor Juez.

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente.

Fecha, **22 AGO 2019**

Abogado.

Hora, **4:50 PM.**

MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS
Cedula 15.841.269
T.P. 257296.

Firma, **Yuf (37).**